

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Pasó a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA**, la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término oportuno. Sírvese proveer. Manizales, 08 de julio del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
OCHO (08) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 796

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BERENICE VALBUENA JIMENEZ
DEMANDADO: JORGE URIEL MONTOYA ANGEL
RADICADO: 170014003005-2020-0008500

La señora **BERENICE VALBUENA JIMENEZ** obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva con título prendario al señor **JORGE URIEL MONTOYA ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.274629**, solicitando que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital insoluto derivado de la letra de cambio aportada en la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre el saldo anterior, liquidados desde el 22 de junio del 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la ley.
- De igual forma solicitó el embargo, secuestro y posterior venta en pública subasta del vehículo de placas DBP842, clase camioneta, marca Chevrolet línea Luv D MAX, modelo 2009 de color blanco Mahler sobre el que se constituyó la prenda sin tenencia.

Atendiendo lo anterior, y una vez revisados los requisitos esenciales para esta clase de procesos, esta judicial evidenció que la parte demandante no había aportado el contrato de prenda sin tenencia y que el certificado de tradición no tenía la vigencia del gravamen a favor de la

señora Berenice Valbuna Jiménez; razón por la que se procedió a la inadmisión de la misma.

Una vez subsanada la demanda, se requirió nuevamente a la parte demandante para que allegara con destino al proceso el registro de garantías mobiliarias previsto en el artículo 61 de la ley 1676 de 2013, dentro del término, el apoderado judicial del interesado manifestó que la misma solo era necesaria si las partes así consideraban, cual no era el caso.

Pues bien, una vez analizado el escrito de demanda con los anexos allegados dentro del término de la subsanación, esta operadora judicial logra advertir que el contrato de prenda abierta sin tenencia suscrita por el señor Jorge Uriel Montoya Ángel y Berenice Valbuena Jiménez dispuso en su cláusula tercera como término de duración:

*“(...) **TERCERA- DURACIÓN: Las partes acuerdan como vigencia del presente documento, el termino de seis meses (06) contador a partir del 8 de noviembre del 2017 hasta el 8 de mayo del 2018, saldo por un valor de (40.000.000) CUARENTA MILLONES DE PESOS pero el deudor tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento la cancelación de la garantía prendaria, y el acreedor deberá acceder a la misma, siempre y cuando no existan en el instante de la solicitud, obligaciones cobijadas por este documento.**”*

Así las cosas, se tiene que el contrato de prenda sin tenencia tuvo una duración de seis meses, los cuales vencieron, tal y como se puede evidenciar de su transcripción, el 8 de mayo del 2018, razón por lo que a la luz del ordenamiento jurídico este título no contiene una obligación exigible, a saber:

El artículo 422 del Estatuto Procesal vigente señala:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)"

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo se requiere reunir las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

VSU *Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Notif. Judicial: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co.*

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se trata de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Como consecuencia de lo dicho, y al haber vencido la duración del contrato de prenda sin tenencia desde el 8 de mayo del 2018, el título allegado, soporte del proceso ejecutivo con garantía no es exigible y por tanto no opera no se hace jurídicamente posible dictar mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

³ *Ibíd*em

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 48 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 9 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria